

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

GERARDO RIVERA
RUIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800650

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Número de Querella:
310-18-0034

Sobre:
Querella Disciplinaria

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de revisión judicial, el señor Gerardo Rivera Ruiz (en adelante “recurrente”). Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”), mediante la cual fue encontrado incurso en una violación al Código 109 (posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (en adelante “Reglamento Disciplinario”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 19 de marzo de 2018 se presentó una *Querella Disciplinaria* contra el recurrente imputándole una violación al Código 109 del Reglamento Disciplinario por alegadamente haberse encontrado en su celda un cargador de celular con cable USB conectado al televisor. El 25 de

abril de 2018 se celebró la correspondiente vista disciplinaria y el 30 de abril de 2018 se notificó la *Resolución* en la que se encontró incurso al recurrente en la violación imputada.

Inconforme con dicha determinación, el 4 de mayo de 2018, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* que fue recibida por la Oficina de Asuntos Legales de Corrección el 6 de junio de 2018. Así las cosas, el 2 de julio de 2018, notificada el 17 de septiembre de 2018, Corrección emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente.

Todavía insatisfecho con la determinación de Corrección, el recurrente acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe presentado el 22 de octubre de 2018.

II.

A. Términos para Solicitar Reconsideración y Revisión Judicial al amparo de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante “LPAU”), 3 LPRA sec. 2172¹, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia

¹ La Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

[...]. (Énfasis suplido.)

Conforme a lo anterior, el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa “comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración.” (Énfasis y subrayado nuestro.)

Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 DPR 504 (2006).

Por su parte, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165, en lo referente a las reconsideraciones presentadas ante las agencias administrativas, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis y subrayado nuestro.)

A esos efectos, la presentación oportuna de una moción de reconsideración “interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial.” Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 514. Ante una oportuna presentación de una moción de reconsideración, dentro de los quince (15) días siguientes, la agencia administrativa puede hacer lo siguiente: “(1) tomar alguna determinación en su consideración; (2) rechazarla de plano; o (3) no actuar sobre la misma, lo cual equivale a rechazarla de plano.” *Íd.* “[C]uando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de quince (15) días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración del mencionado plazo de quince días.” *Íd.*, pág. 515. Véase, además, Administración de Desperdicios Sólidos v. Municipio de San Juan, 150 DPR 106 (2000); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 115-116 (1998).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aún después de transcurrido el término establecido para ello en la Sección 3.15 [de la LPAU], siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.” (Énfasis suplido.) Flores Concepción v. Taíno Motors, *supra*, pág. 522.

A la luz de lo anterior, sería prematuro un recurso de revisión administrativa: 1) presentado antes de que el foro administrativo resuelva una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; o 2) antes de la expiración del término de noventa (90) días que tiene el foro administrativo para resolver la reconsideración oportunamente acogida.

Por el contrario, **sería tardío un recurso de revisión administrativa presentado:** 1) luego de transcurridos los treinta

(30) días de notificada y archivada en autos una determinación final de una agencia sin que se haya interpuesto oportunamente una moción de reconsideración de la misma; 2) luego de transcurridos los treinta (30) días de resuelta una moción de reconsideración oportunamente presentada y acogida; **3) luego de ser denegada de plano una moción de reconsideración oportunamente presentada sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días de expirado el término de quince (15) días que tenía la agencia para acoger la moción de reconsideración;** o 4) luego de ser acogida una moción de reconsideración y expirado el término de 90 días que la agencia tenía para resolverla, sin que se haya interpuesto un recurso de revisión dentro de los próximos treinta (30) días.

B. Jurisdicción

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Cruz Parrilla v. Departamento de Vivienda, 184 DPR 393 (2012). Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso

Standard Oil, Inc., 183 DPR 901 (2011). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000).

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Horizon Media Corp. v. Junta Revisora, 191 DPR 228 (2014). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005). Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

III.

En el caso que nos ocupa, el término de quince (15) días que tenía Corrección para acoger la *Solicitud de Reconsideración* presentada oportunamente por el recurrente el 4 de mayo de 2018 vencía el 21 de mayo de 2018. Dicho término venció sin que Corrección notificara dictamen alguno acogiendo la *Solicitud de Reconsideración* por lo que ésta se entendió rechazada de plano y comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial que vencía el 20 de junio de 2018. Luego de vencido

dicho término, el 18 de septiembre de 2018, Corrección notificó una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el recurrente.

Recordemos que “[u]na agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, **aún después de transcurrido el término establecido para ello** en la Sección 3.15 [de la LPAU], **siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones** y no se haya presentado un recurso ante dicho foro.” (Énfasis y subrayado nuestro.) *Flores Concepción v. Taíno Motors*, *supra*, pág. 522.

En este caso, el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones ya había vencido cuando Corrección le notificó al recurrente la *Resolución* resolviendo la *Solicitud de Reconsideración*. Por tanto, Corrección ya había perdido jurisdicción para emitir cualquier dictamen en cuanto a la *Solicitud de Reconsideración*.

Según hemos expresado, el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial venció el 20 de junio de 2018.² No obstante, el recurso de epígrafe se presentó el 22 de octubre de 2018, a saber, cuatro meses más tarde. Ante estas circunstancias es forzoso concluir que el recurso presentado ante nosotros—luego de expirado el término antes mencionado—es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

² Aun si para efectos argumentativos computáramos el término de quince (15) días para acoger la *Solicitud de Reconsideración* a partir del 6 de junio de 2018—momento en que la Oficina de Asuntos Legales de Corrección recibió la *Solicitud de Reconsideración*—el resultado sería el mismo. El término de quince (15) días para acoger la reconsideración vencería el 21 de junio de 2018 y el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial vencería el 23 de julio de 2018. Por tanto, dado que Corrección notificó la *Resolución* resolviendo la *Solicitud de Reconsideración* el 17 de septiembre de 2018, ya había perdido jurisdicción. Además, en este escenario, el recurso de epígrafe se presentó casi tres meses luego de haber expirado el término para ello.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones